



Resolución de Gerencia General

013-2023-AM/GG

NULIDAD DEL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, EN EL PROCESO DE SELECCIÓN

**PROCESO POR ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS-AM-19-2022-AMSAC-1
“SERVICIO DE INVENTARIO INTEGRAL, CONCILIACION CON BASE DE DATOS Y
TASACION DE LOS BIENES DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA YUNCAN
APLICANDO LAS NIIF”**

San Juan de Miraflores, 07 de marzo del 2023

VISTOS:

El Memorando N° 069-2023-GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, Informe N° 008-2023-GAF/DAL de la Jefatura de Administración y Logística, la Carta HMVP 3347 de la empresa HMV Ingenieros Ltda., la Carta S/N de la empresa EJE Proyectos y Servicios SAC, el Informe N° 020-2023-GL de la Gerencia Legal; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Adjudicación Simplificada N° AS-SM-19-2022-AMSAC-1, ACTIVOS MINEROS S.A.C (en adelante AMSAC), convocó al Proceso de Selección para la contratación para el “Servicio de inventario integral, conciliación con base de datos y tasación de los bienes de la Central Hidroeléctrica Yuncan aplicando las NIIF” adjudicándose con la Buena Pro al postor FINANZAS CORPEM S.A.C.;

Que, en ejercicio del control posterior previo previsto en el numeral 64.6° del artículo 64 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el Jefe del Departamento de Administración y Logística mediante Carta N° 356-2023-GAF/DAL de fecha 14.02.2023 solicito a la empresa HMV INGENIEROS LTDA, confirme la veracidad y autenticidad del Certificado que presentó el postor adjudicado FINANZAS CORPEM SAC en el acotado proceso de selección referido al desempeño en el Cargo de Asistente de Inventario de Activos Fijos del Sr Juan Walter Peña Flores;

Que, mediante Carta HMVP 3347 de fecha 21.02.2023, la empresa HMV Ingenieros, respondió a lo solicitado señalando que el Certificado NO HA SIDO EMITIDA por HMV Ingenieros Ltda., ni en su sede de Perú, ni en su casa matriz en Colombia, por lo que dicho certificado es falso;

Que, en ese contexto, el jefe del Departamento de Administración y Logística mediante Carta N° 369-2023-GAF/DAL del 21.02.2021, solicitó sus descargos



a la empresa adjudicada FINANZAS CORPREM SAC, frente a lo señalado por HVM Ingenieros Ltda en la misiva acotada, en la que se establece una presunta trasgresión a la normativa de contratación pública;

Que, mediante Carta ADM-037-2023-FINANZAS.CORPREM.SAC de fecha 22.01.2023, el Gerente General de la empresa adjudicada FINANZAS CORPREM SAC, remitió su descargo adjuntado la carta emitida por el Ing. Juan Walter Peña Flores con DNI N° 23836126, ratificando así el contenido del certificado presentado durante el proceso de selección;

Que, en la misma línea de acción de control posterior, mediante Carta N° 353-2023-FIS-GAF/DAL de fecha 14.02.2023 la Jefatura del Departamento de Administración y Logística cursó comunicación a la empresa EJE PROYECTOS Y SERVICIOS SAC para que se pronuncie sobre la veracidad y autenticidad del documento "Constancia de trabajo a favor del Ing. Andrey Aparicio Ventura, que a decir del documento presentado por el postor adjudicado habría prestado servicios para EJE PROYECTOS Y SERVICIOS SAC como: Asistente de Inventarios entre el 13 de abril del 2016 al 03 de junio del 2016",

Que, a través de la Carta S/N de fecha 24.02.2023 la empresa EJE PROYECTOS Y SERVICIOS SAC, preciso que la Constancia de Trabajo puesta en consulta es TOTALMENTE FALSA, y carece de veracidad, autenticidad y exactitud, puesto que no se ha realizado el servicio al cliente, en las fechas expuestas y tampoco como consorcio, incluso no conocen a la persona referida en la Constancia de Trabajo.

Que, en ese contexto, el jefe del Departamento de Administración y Logística mediante Carta N° 375-2023-FIS-GAF/DAL de fecha 24.02.2023 solicitó a la empresa FINANZAS CORPREM SAC, que formule sus descargos correspondientes ante lo señalado por la empresa EJE PROYECTOS Y SERVICIOS SAC;

Que, mediante Carta ADM-036-2023-FINANZAS.CORPREM.SAC de fecha 27.02.2023, el representante legal de la empresa FINANZAS CORPREM SAC, emitió su descargo precisando desconocer la autenticidad, porque no se ha realizado la verificación respectiva con la empresa emisora de dicho documento. Además, manifiestan que la empresa cuenta con información histórica de Curriculum Vitae de diferentes profesionales para los diversos procesos que concursan y lamentablemente no verifican toda información recibida.

Que, mediante Informe N° 008-2023-GAF/DAL del 28.02.2023, el Jefe del Departamento de Administración y Logística concluyó que en atención a lo manifestado por la empresas presuntamente emisoras de los documentos presentados por FINANZAS CORPREM SAC en el proceso de selección, se habría trasgredido el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y numeral 1.7° del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al evidenciarse que:

- (i) La carta de respuesta por el Representante legal de HVM Ingenieros ha precisado que el Certificado presentado por la empresa FINANZAS CORPREM SAC carece de veracidad y autenticidad; no advirtiéndose del descargo de esta última, documento que refute dicha afirmación.



- (ii) La carta emitida por el representante común del Consorcio EJE PROYECTOS Y SERVICIOS SAC, ha manifestado que la Constancia de Trabajo presentada por la empresa FINANZAS CORPREM SAC es TOTALMENTE FALSA y carece de veracidad, autenticidad y exactitud, precisando que no conocen a la persona que menciona la referida constancia; agregándose que la misma empresa FINANZAS CORPREM SAC, manifiesta no haber efectuado la revisión de la veracidad de la información proporcionada durante el proceso de selección.

Que, en el contexto expresado la empresa adjudicada FINANZAS CORPREM SAC en las Cartas de absolución ADM-037-2023-FINANZAS.CORPREM.SAC, y ADM-036-2023-FINANZAS.CORPREM.SAC no ha cumplido con presentar prueba alguna que desvirtúe las imputaciones de presentación de documentación falsa e imprecisa señaladas por las empresas HMV INGENIEROS Ltda y la empresa EJE Proyectos y Servicios SAC, durante el proceso de control posterior;

Que, mediante Memorando N° 069-2023-GAF del 01.03.2023, el Gerente de Administración y Finanzas remitió a la Gerencia Legal la documentación de sustento de los hechos advertidos, a efecto de que se inicien las acciones que correspondan en resguardo de la legalidad y los intereses de la Entidad;

Que, el Gerente Legal (e) mediante Informe N° 020-2023-GL del 03.03.2023, precisó que luego de la evaluación de los descargos formulados por la empresa FINANZAS CORPREM SAC, así como de la documentación proporcionada por la Gerencia de Administración y Finanzas, se evidenció que la mencionada empresa trasgredió el principio de presunción de veracidad, al haberse detectado indicios razonables y suficientes de falsedad documental.

Que, en esa misma línea, el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la LPAG, estipula como uno de los deberes generales de los administrados la comprobación de la autenticidad, previamente a su presentación ante la Entidad, de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.

Que, el Gerente Legal (e) precisó que conforme a lo señalado en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento, si el Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) comprueba la inexactitud o falsedad de la documentación presentada, la Entidad procederá a declarar la nulidad del otorgamiento de la Buena Pro, retrotrayendo los actuados a la etapa que corresponda;

Que, adicionalmente, conforme a reiterados pronunciamientos del Tribunal de Contrataciones, como el consignado en la Resolución N° 1773-2017- TCE-S3 del 22 de agosto de 2017, se ha precisado que: “(...), un documento falso es aquél que no fue expedido por su supuesto órgano emisor o no fue firmado por su supuesto suscriptor; o aquel documento que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido. Por otro lado, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para ambos supuestos -documento falso e información inexacta-la presentación de un documento con dichas características, supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el



numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG. (...);

Que, en esa misma línea, la Dirección Técnico Normativo de OSCE mediante Opinión N° 034-2017-/DTN del 03 de febrero de 2017, señaló respecto a la nulidad de oficio de un procedimiento de selección por transgresión del Principio de Presunción de Veracidad, lo siguiente: “la presentación de un documento falso o inexacto trae como consecuencia la declaratoria de nulidad de la buena pro, en caso dicha documentación haya sido otorgada por el ganador de la buena pro. En este supuesto, corresponde verificar los requisitos de calificación respecto del postor cuya oferta quedó en segundo lugar, y así sucesivamente en el orden de prelación de ofertas”;

Que, el artículo 44 del TUO de la Ley establece que el Titular de la Entidad tiene la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos expedidos del procedimiento de selección, hasta antes de del perfeccionamiento del contrato; tal como lo establece el numeral 44.2 del citado artículo;

Que, en ese sentido, el mencionado artículo 44 del TUO de la Ley preceptúa como causales para declarar la nulidad de oficio de los actos de un procedimiento de selección, entre otras, cuando se hubiera actuado en contravención a las normas legales

En este orden, el Gerente Legal (e) detalló que la trasgresión advertida acarrea la nulidad de Oficio del Otorgamiento de la Buena Pro en el proceso de selección por Adjudicación Simplificada N° AS-SM-19-2022-AMSAC-1, conforme a lo establecido en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo retrotraerse el citado proceso hasta la etapa de otorgamiento de la Buena Pro; en ese contexto, la Gerencia de Administración y Finanzas deberá proceder conforme a lo regulado en el literal r), numeral 11.2.3, de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD;

Que, en atención a lo acotado, y en aplicación irrestricta del numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento y numeral 44.2° del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde al Titular de la Entidad como consecuencia de los hechos advertidos declarar de oficio la Nulidad del Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-19-2022-AMSAC-1, “Servicio de inventario integral, conciliación con base de datos y tasación de los bienes de la central hidroeléctrica Yuncan, aplicando las NIIF”, retrotrayendo los actuados a la etapa de otorgamiento de la Buena Pro;

Que, el literal a), numeral 8.1°, del artículo 8° de la Ley señala que el Titular de la Entidad es la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras. En ese sentido, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de AMSAC en su artículo 14° señala que “la Gerencia General es la unidad orgánica de mayor jerarquía y ejerce la representación legal, comercial y administrativa de la empresa”. En atención a las citadas normas, la calidad de Titular de la Entidad recae en el Gerente General de AMSAC;



Con los vistos del Gerente de Administración y Finanzas (e) y del Gerente Legal (e), y en uso de las facultades conferidas por la Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar de oficio la Nulidad de la Adjudicación Simplificada AS-SM-19-2022-AMSAC-1 "Servicio Simplificada integral, conciliación con base de datos y tasación de los bienes de la central hidroeléctrica Yuncan aplicando, las NIIF", al haberse configurado la trasgresión del Principio de Presunción de Veracidad, retrotrayendo los actuados a la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro en el marco de lo dispuesto en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado y de conformidad con los fundamentos contenidos en los informes que le sirven de sustento a la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Disponer que la Gerencia de Administración y Finanzas notifique con la presente resolución a la empresa FINANZAS CORPEM S.A.C, mediante la utilización de los medios físicos y/o virtuales o modalidades de notificación contempladas en el artículo 20° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. - Disponer que la Gerencia Legal en el marco de lo dispuesto en el numeral 64.6° del artículo 64° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en coordinación con la Gerencia de Administración y Finanzas, efectúe las acciones legales correspondientes ante los hechos advertidos y precisados en la presente Resolución.

Regístrese y Comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

Antonio Montenegro Criado
Gerente General